

(P. de la C. 325)

## LEY

Para crear un Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores que permita a la ciudadanía conocer los recursos a su disposición; proveer sobre la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada a adoptar la reglamentación necesaria para establecer los deberes, obligaciones y quienes formarán parte del Registro; disponer la responsabilidad de la “Puerto Rico Innovation and Technology Service”(PRITS) de colaborar en el desarrollo de la plataforma digital para el Registro; disponer la transferencia de información entre la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la “Puerto Rico Innovation and Technology Service”(PRITS); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el perfil demográfico de la población de sesenta (60) años o más en Puerto Rico, la proporción de adultos mayores ha ido en incremento a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Por ejemplo, los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña han ido en descenso al igual que los niveles de mortalidad de la población en general. Además, movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, particularmente en personas jóvenes emigrando al extranjero buscando nuevas oportunidades, y de personas adultas que regresan al país para pasar sus últimos años de vida, han traído consigo cambios en la estructura de edad de la población. De otra parte, los avances en la medicina, cambios en los hábitos alimentarios y cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño actualmente tenga una expectativa de vida de setenta y ocho (78) años.

Todos estos factores contribuyen al hecho de que, según el Censo 2000, se enumeraron un total de 585,701 personas de sesenta (60) años o más. Esto representa un 15.4% de la población total del país, en comparación a la proporción de adultos mayores existentes a principios de siglo, que era de solo un 4%. Según los estimados del Negociado Federal del Censo, para el año 2009 la población de adultos mayores en Puerto Rico era de 780,110 personas, representando el 19.7% de la población total. Según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2018, realizada por el Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población de adultos mayores en la isla fue de 854,307 personas, representando el 25.22% de la población total. De acuerdo a los datos de esta encuesta un 39.4% de las personas de sesenta (60) años se encontraban bajo el nivel de pobreza.

En la Región de las Américas en el año 2010 la población de sesenta (60) años o más alcanzaba ya el 13.1% de la población total, con un índice de envejecimiento de cincuenta y tres (53) adultos de sesenta (60) años o más por cada cien (100) niños menores de quince (15) años, y cuarenta y nueve (49) adultos de setenta y cinco (75) años o más por cada cien (100) niños menores de quince (15) años. Once países - Canadá, Cuba, Puerto Rico, Martinica, Barbados, Estados Unidos, Uruguay, Guadalupe, Antillas Holandesas, Argentina y Chile - superan el índice de envejecimiento de la región. De ellos, solo en Canadá la población de adultos mayores supera la población menor de quince (15) años, teniendo ciento veintidós (122) adultos mayores por cada cien (100) niños. Además, Puerto Rico ocupa el tercer lugar en el hemisferio en cuanto al envejecimiento poblacional. Se evidencia un marcado aumento de la población de sesenta (60) años o más edad respecto a la población menor de quince (15) años, cambio que no se presenta con igual magnitud y ritmo en toda la región.

En el 2010, países como Canadá, Cuba, Puerto Rico y Martinica tenían índices de envejecimiento alrededor de cien (100), mientras que países como Haití, Belice, Honduras y Guatemala tenían índices de envejecimiento alrededor de dieciséis (16) adultos por cada cien (100) niños. En el año 2025, la proporción de la población de sesenta (60) años o más ascenderá a 18.6% en la región de las Américas y los países de Cuba, Barbados, Canadá, Martinica, Antillas Holandesas, Puerto Rico, Guadalupe, Estados Unidos, Uruguay y Chile tendrán poblaciones de adultos de sesenta (60) años o más superiores a la población de menores de quince (15) años (183 adultos por cada 100 niños); Puerto Rico seguirá los pasos de Cuba estimando que será muy similar a la proyección de Cuba. (Organización Mundial de la Salud, 2012).

Luego de un análisis de los datos demográficos más recientes, es posible concluir que en Puerto Rico urge desarrollar un Plan Gerontológico dirigido a reformular política pública y reestructurar programas y servicios para la población de adultos mayores. Para comenzar de forma coherente este ejercicio, es necesario realizar un inventario de los servicios públicos y privados dirigidos al adulto mayor y lograr mayor acceso a estos al hacerlos disponibles. Este ejercicio permitirá al Gobierno evaluar, conocer y facilitar al ciudadano de mayor edad un Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores que permitirá el fácil acceso a servicios para la población gerontológica.

Ante tales circunstancias, y cónsono con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es meritorio e impostergable publicar, a través diversas plataformas digitales y otros medios, los servicios ofrecidos que estén disponibles para los adultos mayores en Puerto Rico, mediante un Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos somos iguales ante la Ley. Cónsono con lo dispuesto en la Constitución, se ha reconocido como política pública el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Para la consecución de dichos fines, resulta indispensable incorporar plenamente en nuestra sociedad a la comunidad de adultos mayores. Cada año el número de adultos mayores va en aumento, por lo que en Puerto Rico ha incrementado a su vez, la demanda para los servicios a dicha población.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fomentar, desarrollar y publicar, a través del Internet y los periódicos de circulación general, los servicios ofrecidos a los adultos mayores mediante el Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores. Entre los servicios o programas que serán parte de la publicación están: servicios públicos (incluyendo los municipales) y privados de cuidado de larga duración, cuidado prolongado, asistencia y supervisión en el hogar, centros actividades múltiples, transportación, vivienda, alimentación, servicios de salud, recursos comunitarios y tecnológicos. Así mismo, aquellos que ofrecen las organizaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones de base de fe o interés social, entre otros.

Artículo 3.-Establecimiento y Mantenimiento del Registro

- (a) Por la presente Ley, se establece un Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores, el cual será conocido por las siglas como “RESAM”.
- (b) El Registro así creado estará adscrito a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), de conformidad con el Artículo 8(k) de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el cual establece la responsabilidad de mantener un catálogo de servicios para adultos mayores para la consecución de los fines contemplados en la presente Ley.

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, y en el ejercicio de sus funciones, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) conjuntamente con la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), colaborarán en el desarrollo de la plataforma digital para la implementación del Registro. Además, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) podrá delegar algunos de sus deberes en aquellas agencias, dependencias o entidades del Estado Libre Asociado con las condiciones más aptas para viabilizar los objetivos de esta Ley. No obstante, será responsabilidad primaria de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) la administración, fiscalización y el contenido de toda información relacionada con el Registro, que incluye, pero no se limita a sus participantes.

#### Artículo 4.-Creación del Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores

El Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores estará configurado, conforme la política pública establecida en esta Ley, por:

- (a) Toda entidad, corporaciones y organizaciones con o sin fines de lucro que ofrecen servicios a la población de adultos mayores licenciadas por el Departamento de la Familia o la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).
- (b) Toda entidad, corporaciones y organizaciones con o sin fines de lucro que ofrezcan servicios de naturaleza gratuita a la población de adultos mayores o que participen o reciban fondos locales o federales para las operaciones y la prestación servicios a la mencionada población.
- (c) Toda entidad privada que ofrezca servicios a la población de adultos mayores y que voluntariamente quiera formar parte del Registro o que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) entienda que puede participar.
- (d) Agencias, dependencias o entidades del Gobierno Estatal y de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que atiendan asuntos u ofrezcan servicios para los adultos mayores, formarán parte del Registro.

- (e) La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada remitirá a la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS) un listado con servicios activos dirigidos a los adultos mayores en un término de noventa (90) días, luego de la aprobación de esta Ley.
- (f) La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada se asegurará de realizar una revisión anual de la información y el contenido de la plataforma digital a los fines de mantener actualizado el Registro. En o antes del 1 de diciembre de cada año será la fecha para haberse completados los trabajos, incluyendo la actualización del contenido e información en la plataforma digital.
- (g) En ninguna circunstancia podrá interpretarse que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada endosa a las entidades o programas suscritos al Registro.

El Registro contendrá, pero sin limitarse, la categoría del servicio, los requisitos básicos para acceder los mismos, números de teléfono, dirección física, dirección postal, y los municipios a los cuales se extiende el servicio ofrecido por las entidades, corporaciones u organizaciones dedicadas a ofrecer cuidado o programas de asistencia a los adultos mayores.

#### Artículo 5.-Reglamentación Aplicable

En la ejecución de los deberes impuestos por esta Ley, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada deberá adoptar las reglas y procedimientos que gobernarán la operación del Registro, en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

#### Artículo 6.-Publicación del Registro

Se faculta a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada en colaboración con la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS), para que publique a través de la red de informática mundial conocida como Internet el Registro Gubernamental de Servicios para Adultos Mayores.

#### Artículo 7.-Acuerdos de Colaboración

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada tendrá la responsabilidad de formalizar los acuerdos de colaboración con agencias gubernamentales, organizaciones o entidades que puedan contribuir a la

implementación de esta Ley.

Cónsono con el Artículo 14 de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Services”, la Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS), conjuntamente con la Oficina del Procurador de la Personas con Impedimentos (OPPEA), establecerán los mecanismos correspondientes para presentarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición de fondos o el presupuesto correspondiente para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Además, tanto la Oficina del Procurador de la Personas con Impedimentos y la “Puerto Rico Innovation and Technology Services” se les autoriza a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, locales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en la implementación de las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 8.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

#### Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.